

# N° 2244

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 112 de Jueves 11-06-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 43

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38961-C

GUÍA DE TRÁMITES Y REQUISITOS DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL

#### DOCUMENTOS VARIOS

---

##### OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES -DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

PROCESO DE DONACION DE VEHICULOS, LEY 9078

COMUNICA:

A todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas o privadas, interesadas y legitimadas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos, que se encuentran detenidos en los Depósitos de Vehículos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como en los patios de las delegaciones de la Policía de Tránsito, se les hace saber que:

De conformidad con lo que establece el Transitorio I y el artículo 155, ambos de la Ley N° 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; que cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente publicación, para hacer valer sus derechos y para presentar ante la Delegación de Tránsito o Depósito del COSEVI del lugar donde se custodia el vehículo, las órdenes judiciales o administrativas de devolución de los mismos.

Se advierte que vencido el plazo indicado de los 15 días, sin que haya comparecido el interesado a reclamar el bien o gestionado la devolución; se ejecutará el trámite para que los bienes sean entregados (donados) por lotes a instituciones u organizaciones de bienestar social, tal y como lo dispone el artículo 155 de la Ley N° 9078 Ley de Tránsito

por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y el Dictamen N° 292 del 3 de diciembre del 2012, de la Procuraduría General de la República.

De conformidad con el indicado transitorio I en concordancia con el artículo 155 de la Ley de Tránsito y el Manual de Procedimientos para el Proceso de Donación o remate de vehículos en aplicación de la Ley N° 9078 y sus modificaciones, aprobado por este Ministerio; todo vehículo o chatarra de vehículo entregado en donación no podrá circular por las vías públicas terrestres y se procederá a la desinscripción en el Registro de Vehículos del Registro Nacional y al levantamiento de los gravámenes del mismo, según corresponda.

Las autoridades donantes están facultadas por dicha Ley para ordenar la detención de los vehículos que circulen en violación a esta disposición y para revocar la donación, así como para tener por no merecedora de futuras donaciones, a las beneficiarias incumplientes.

Así, a los efectos referidos y la normativa legal citada y vigente en la materia, se realiza la presente publicación de Vehículos decomisados antes del 28 de febrero del 2010 por la Policía de Tránsito y los cuales serán sometidos al proceso de donación respectivo.

[Alcance número 43 \(ver pdf\)](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[N° 38961-C](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS EJECUTIVOS**

**N° 39013-MOPT**

---

Modificación al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dictado mediante Decreto N° 36235-MOPT del 5 julio del 2010

**EDICTOS**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

AVISO 001-2015-MTSS

Por haberse producido una vacante en el cargo de Director Suplente del Sector Patronal ante el Consejo Nacional de Salarios y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, se insta a todas las Asociaciones o Sindicatos Patronales del país, para que dentro de los quince días siguientes a la publicación de este aviso, envíen a este Ministerio nóminas con diez candidatos, a efecto de proceder a elegir de esa lista, a un Director Suplente ante el Consejo Nacional de Salarios, en representación del Sector Patronal.

## **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

### **SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE EL “PROYECTO CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 2016”**

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo contenido en los artículos 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública y 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, somete a consulta pública no vinculante el “Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2016”, remitido el 25 de mayo de 2015, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Las personas interesadas, podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), ubicada en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal a las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua, al fax 2211-1280 o al correo electrónico [canon.espectro@micitt.go.cr](mailto:canon.espectro@micitt.go.cr) dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación.

Para consultar el texto del proyecto presentado por la SUTEL, favor visitar la dirección electrónica: [www.micitt.go.cr/cp\\_canon\\_2016](http://www.micitt.go.cr/cp_canon_2016)

- DECRETOS
- N° 39013-MOPT
- ACUERDOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS
- HUMANOS
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

---

- EDICTOS
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

---

- Y TELECOMUNICACIONES

## DOCUMENTOS VARIOS

---

- DOCUMENTOS VARIOS
  - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
  - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
  - HACIENDA
  - AGRICULTURA Y GANADERÍA
  - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - SALUD
  - JUSTICIA Y PAZ
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES

EDICTOS

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ-DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

AVISA

**ACUERDO 2014-019-008.** En sesión ordinaria 19 celebrada el 24 de setiembre de 2014: Acuerdo 2014-019-008: “(...) b) Decretar que la celebración del Día del Notario Costarricense es el 22 de noviembre, para lo cual se autoriza a la Dirección Nacional de Notariado realizar y organizar un acto o actividad formal en donde se rinda homenaje y se celebre dicho día. (...).

**ACUERDO 2014-022-002.** En sesión ordinaria 22 celebrada el 19 de noviembre de 2014. Acuerdo 2014-022-002: “(...) a) Emitir y aprobar la Directriz referente a los Avalúos Periciales en Sucesorios Notariales con el siguiente texto:

**DIRECTRIZ SOBRE EXIGENCIA DE PERITAJES EN PROCESOS SUCESORIOS NOTARIALES**

**LINEAMIENTOS CON LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS NOTARIOS QUE OPTEN POR LLEVAR SUS ARCHIVOS DE REFERENCIA EN SOPORTE DIGITAL.**

## LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE REFERENCIAS EN SOPORTE PAPEL

- REGLAMENTOS  
JUSTICIA Y PAZ

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
    - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
    - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
    - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
    - INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
    - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- 

AVISOS

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TIBÁS  
MUNICIPALIDAD DE NARANJO

## AVISOS

AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
    - SEGURIDAD PÚBLICA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - PODER JUDICIAL
- 

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

## CITACIONES

- CITACIONES  
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

## BOLETÍN JUDICIAL

## **SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-009520-0007-CO promovida por Alcalde Municipal de Belén, Horacio Alvarado Bogantes contra la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 y la Ley No. 8794 del 12 de enero de 2010, por estimarlas contrarias a los artículos 121, inciso 13), 169, 170, 175 y 190 de la Constitución Política, porque en su aprobación no se consultó ni se otorgó audiencia a las municipalidades, se ha dictado el voto número 2015-007688 de las nueve horas y cero minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción en cuanto reclama la falta de cumplimiento de formalidades constitucionales en el establecimiento de exoneraciones de los Impuestos sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. Se declara sin lugar la acción planteada contra el artículo 20 bis de la Ley 7210 de 23 de noviembre de 1990 agregado por la Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998. Asimismo, se declara sin lugar la acción contra los Transitorios I y II de la Ley 8794 de 12 de enero de 2010, por entenderse que ellos no son inconstitucionales. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro ponen nota.»

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-004270- 0007-CO que promueve Celestina María Elizabeth Sánchez Fonseca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas del veintiséis de mayo de dos mil quince. Por disposición del pleno, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Elizabeth Sánchez Fonseca, mayor, educadora, vecina de Mata Redonda, Sabana Sur, portadora de la cédula de identidad número 5-0133-0201, en su condición de miembro de la Asamblea Cantonal de San José del Partido Liberación Nacional; para que se declaren inconstitucionales el inciso e) del artículo 132 y el inciso f) del artículo 133, ambos, del Estatuto del Partido Liberación Nacional, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 39 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Tribunal Supremo de Elecciones y al Partido Liberación Nacional. Indica que las normas impugnadas lesionan el principio de

tipicidad -artículo 39 de la Constitución Política-. Añade que las normas impugnadas establecen la lesión y la alteración grave a la ética como supuestos de sanción. Considera que las normas impugnadas son regulaciones abstractas que no contienen descriptores pormenorizados de las conductas que pueden subsumirse como faltas éticas de mayor o menor gravedad, susceptibles de reproche por parte de la organización partidaria. Si bien en cierto, continúa, la tendencia en materia sancionatoria ha sido la de fórmulas del tipo *numerus apertus* que provoquen la posibilidad de una amplia subsunción conductiva, tal posibilidad es producida por la existencia de principios rectores. Agrega que la fijación previa de los valores éticos del grupo permiten la regulación disciplinaria de aquellas conductas que contravengan sus postulados, lo que equivale a decir que sin una definición clara de la ética común, no es posible ejercer su derivación a las formas personales de interacción, lo que deviene en la imposibilidad de ejercer el reproche. Señala que las normas impugnadas facultan la imposición de sanciones de suspensión y expulsión del partido bajo los supuestos -de mayor o menor gravedad- cuando se incurra en faltas a los deberes éticos. Es decir, las normas impugnadas necesariamente han de ser derivaciones de una regulación ética positivizada. Tal concepción, continúa, es inexistente; el Partido Liberación Nacional no posee en su Carta Fundamental, ni en el artículo 15 de su Estatuto, declaración de principios éticos que posibilite ejercer el reproche por los hechos que puedan ser endilgados a cualquier partidario. Estima que, lo especial de la materia, no permite la integración hermenéutica de los principios éticos que informan las relaciones de servicio del sector público, ni los patrones de conducta y moral de una empresa privada, puesto que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es divergente y especialísima respecto de esos grupos. Concluye que las normas impugnadas violan el principio de tipicidad puesto que su formulismo de *numerus apertus* no se encuentra fundamentado en la positivización de un electo de principios éticos rectores que provoquen la derivación de conductas modelo ocasionándose la imposibilidad de sancionar aquellos actos que no emulen o se desajusten a los patrones fijados. Considera que las normas impugnadas lesionan los principios de legalidad e igualdad -artículos 11 y 33 de la Constitución Política. Añade que las normas impugnadas colisionan con el bloque de legalidad al promover con su aplicación una odiosa manifestación de inseguridad jurídica. Insiste en que la inexistencia de principios éticos definidos con claridad dentro del mosaico normativo que regula las actividades del Partido Liberación Nacional, hace que los juzgamientos que por tales razones se efectúen, sean teñidos de una discrecionalidad arbitraria. Manifiesta que, al no existir un postulado ético-jurídico propiamente definido, la aplicación de las normas impugnadas es vacilante y sus efectos jurídicos serán diferentes y discordantes. Reitera que, al no existir parámetros normativos positivos respecto de los valores éticos del Partido, el juzgamiento será manifiestamente diferente respecto de quién sea el investigado; puesto que al tratarse de juicios ventilados en el seno de una confirmación política, las pasiones que esta recoge serán reproducidas en los fallos que se viertan, repite, por la inexistencia de normas rectoras básicas en materia de ética. Insiste en que los artículos impugnados facultan el abuso del tribunal sancionador, soslayan el principio de juridicidad general y vician por desigualdad el trato entre partidarios. Señala que, si la Sala Constitucional ha venido admitiendo la irrupción del derecho público dentro de las potestades disciplinarias de las organizaciones intermedias, como los partidos políticos, también debe admitirse

que el principio de tipicidad afecta las regulaciones internas disciplinarias de esos entes, de igual manera que afecta las regulaciones del servicio público puro, precisamente por ser tal principio parte integral de la garantía de legalidad constitucional. Entonces, continúa, las normas estatutarias acusadas violentas el derecho de la Constitución al no disponer una mejor regulación de los principios éticos o al menos no contener la remisión a la norma que los prevé. Reitera que las normas impugnadas no alcanzan cumplir siquiera de forma mínima con los parámetros de constitucionalidad propios de tal principio, lo que obliga a la declaratoria de su inconstitucionalidad. La legitimación de la accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en razón de que en el presente asunto se lesionan intereses difusos como miembro de la Asamblea de la Provincia de San José por el Partido Liberación Nacional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz C., Presidente.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)